

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

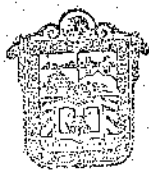
EXPEDIENTE: JDCL/39/2015.

**PARTE ACTORA: VERÓNICA BARAJAS
BUSTOS**

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de marzo de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Verónica Barajas Bustos, por propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida en el expediente CNJP-RI-MEX-422/2015 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual declaró infundado el recurso de inconformidad promovido por la hoy actora; y,

Resultando

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de la Convocatoria. El diecinueve de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México emitió la convocatoria al proceso interno para seleccionar y postular candidatos de ese instituto político a diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de

Comisión para la Postulación de Candidatos para integrar la LIX Legislatura del Estado de México para el periodo 2015-2018.

2. **Primer juicio ciudadano.** El cinco de marzo de la presente anualidad, Verónica Barajas Bustos presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la negativa de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México de recibir su solicitud de registro como precandidata en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el distrito local XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

3. **Acuerdo de reencauzamiento.** Una vez que el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca radicó el juicio ciudadano con el número de expediente ST-JDC-136/2015, el seis de marzo de dos mil quince, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional acordó reencauzar el escrito de demanda a recurso de inconformidad, con la finalidad de que éste fuera conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

4. **Recurso de inconformidad intrapartidista.** Derivado de la anterior determinación, la Comisión Nacional de Justicia del citado instituto político, el doce de marzo de dos mil quince, radicó el mencionado recurso bajo el expediente CNJP-RI-MEX-422/2015.

5. **Resolución combatida.** Una vez sustanciado el recurso de inconformidad, el catorce de marzo de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución definitiva, mediante la cual determinó declarar infundados los motivos de disenso.

6. **Segundo juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de marzo del dos mil quince, Verónica Barajas Bustos presentó vía *per saltum* demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el órgano responsable partidista.

7. **Determinación sobre la vía *per saltum* y reencauzamiento.** Una vez que el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca, del Tribunal



electoral del Poder Judicial de la Federación, radicó el juicio ciudadano con el número de expediente ST-JDC-182/2015, el veintitrés de marzo de dos mil quince, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional resolvió la improcedencia del juicio ciudadano en la vía *per saltum* y determinó reencauzar el escrito de demanda a efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México, resolviera lo conducente en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de dicha determinación:

8. **Recepción, integración y radicación del expediente ante el Tribunal Electoral del Estado de México.** Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1091/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veinticuatro de marzo de dos mil quince, la instancia federal remitió el escrito original de la demanda y anexos del presente asunto.

En vista de ello, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente JDCL/39/2015; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

9. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintisiete de marzo de la anualidad en curso, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/39/2015; asimismo, se declaró cerrada la instrucción; por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

Considerando

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por Verónica Barajas Bustos, quien aduce vulneración a su derecho político-electoral de participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados locales por el principio de mayoría relativa, a través del mecanismo de Comisión para la Postulación de Candidatos, para integrar la LIX Legislatura del Estado de México para el periodo 2015-2018.

Segundo. Requisitos de procedencia.

En este juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expondrá a continuación.

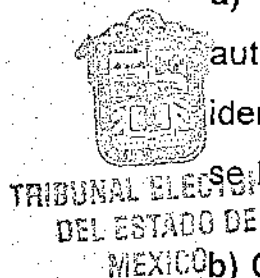
a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; haciéndose constar el nombre de la actora, firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, en tanto que el juicio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior en virtud de que el escrito de demanda fue presentado el dieciocho de marzo de dos mil quince, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la notificación que por estrados, se le realizó a la recurrente sobre la resolución impugnada.

Así que, si de conformidad con la afirmación de la enjuiciante en su escrito de demanda, el acto combatido le fue notificado por estrados el catorce de marzo de dos mil quince; el plazo para la presentación del presente juicio transcurrió del quince al dieciocho de marzo del dos mil quince; por lo que, es dable concluir que Verónica Barajas Bustos cumplió con el requisito examinado.

c) **Legitimación.** La enjuiciante tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que promueve por sí misma, en forma individual, alegando violaciones a su derecho político-electoral de ser votada en el proceso de elección interna de candidatos a Diputados locales de su instituto político en el Estado de México.



d) **Interés jurídico.** Verónica Barajas Bustos tiene interés jurídico para controvertir la resolución emitida dentro del expediente CNJP-RI-MEX-422/2015 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dado que ella fue la persona que instó dicho recurso de inconformidad y, además, en la determinación adoptada por la responsable se declaró infundada su pretensión.

En este sentido, es inconcuso que la enjuiciante posee el interés suficiente para controvertir la resolución dictada en un procedimiento en la que forma parte y en la que no se colmó su pretensión primordial.

Tercero. Precisión del Acto impugnado y resumen de agravios.

Acerca de la precisión del acto reclamado, este órgano jurisdiccional advierte que el mismo gravita en la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de catorce de marzo de dos mil quince, dentro del expediente CNJP-RI-MEX-422/2015, a través del cual se declaró infundado el recurso de inconformidad promovido por Verónica Barajas Bustos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En relación a los agravios expuestos por la recurrente en el presente juicio ciudadano, del análisis al escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los tópicos bajo los cuales la actora delinea sus motivos de disenso, gravitan sobre:

1. Incongruencia externa.

La impetrante señala que la autoridad responsable basó su análisis en el hecho de que la negativa de registro se efectuó por el personal de la Comisión Estatal de Procesos Internos y no por el personal de seguridad, circunstancia que según la actora condujo al órgano partidista responsable a considerar que la fe notarial ofrecida como prueba para demostrar la negativa de recepción de su solicitud de registro, debía contener elementos adicionales, como la especificación de la persona de la citada comisión a la que se dirigió para entregar la solicitud.

Sin embargo, la actora refiere que la apreciación de la responsable en relación con los argumentos expuestos en el recurso de inconformidad, es errónea, puesto que en éste, expresó que la negativa a recibir la solicitud de registro se ejecutó a partir de que le fue negado el acceso a las instalaciones del partido político, pues contrario a lo aseverado por la

comisión responsable no existió posibilidad de entablar una conversación con el personal de la Comisión Estatal de Procesos Internos, dado que desde la entrada al inmueble, el personal de seguridad impidió el acceso.

En atención a ello, la enjuiciante refiere que el órgano responsable incumplió con el principio de congruencia externa, ya que no atendió el planteamiento de inconformidad hecho valer en la demanda.

2. Violación a las reglas sobre carga probatoria y alcance demostrativo del acta notarial.

En relación con este agravio, la inconforme asevera que el acta notarial exhibida con el objeto de demostrar la negativa de recepción de su solicitud de registro, genera eficacia demostrativa plena en cuanto a que:

- El notario se constituyó en las oficinas de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
- La finalidad de la fe de hechos era presentar la solicitud como precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa.
- El personal de seguridad impidió el acceso al inmueble con el argumento de que "el actor no figuraba en la lista de precandidatos"

Por lo que, con ésta se demuestra plenamente la imposibilidad de presentar su solicitud de registro como precandidata a diputada local por el principio de mayoría relativa.

En este sentido, señala que los requisitos exigidos por la responsable para brindar valor convictivo pleno al acta notarial, constituyen una carga desproporcionada para los militantes que pretenden contender en el proceso de selección interna de candidatos, pues la exigencia del órgano partidista pretende crear una distinción entre el personal de seguridad y de la comisión estatal, lo que en estima de la actora no le resta eficacia probatoria al acta notarial pues en ambos casos se trata del personal de un mismo partido político, de ahí que considere que el impedimento material sea atribuible al órgano partidista en su conjunto.

En otra vertiente del agravio, la incoante arguye que como el hecho a probar era un hecho negativo, su carga probatoria se limitaba a demostrar que acudió a las oficinas correspondientes con el objeto de presentar su

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

solicitud de registro como aspirante a precandidato, de ahí que estime que se cumplió con la carga de demostrar la existencia del acto reclamado.

Sobre estas premisas, la inconforme solicita que este órgano resolutor adopte una postura que favorezca la participación política de quienes aspiran a obtener una candidatura a un cargo de elección popular.

3. Transgresión al principio de igualdad y no discriminación

Respecto de este disenso, la actora manifiesta que la negativa de recibir su solicitud como precandidata, lejos de potencializar la igualdad genera una discriminación indirecta en perjuicio de la mujer que busque ser designada como candidata.



Dicha afirmación la sustenta en el hecho de que, los requisitos que según la responsable debía reunir la fe notarial, provocó condiciones abiertamente discriminatorias debido a su condición de mujer

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cuarto. *Litis* y metodología de estudio.

Determinado el acto impugnado, así como los agravios esgrimidos por la enjuiciante, este órgano jurisdiccional estima que la *litis* del presente caso se constriñe a determinar si la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional transgrede el principio de congruencia externa, no acata las reglas sobre la carga probatoria de las partes y del alcance demostrativo del acta notarial y, finalmente, si se vulnera el principio de igualdad y paridad de género.

En vista de lo anterior, este órgano colegiado analizará la controversia a través de los temas siguientes:

- Incongruencia externa
- Violación a las reglas sobre carga probatoria y alcance demostrativo del acta notarial
- Transgresión al principio de igualdad y no discriminación

Quinto. Estudio de Fondo.

- Incongruencia externa

Sobre dicho tópico, la enjuiciante asevera que la resolución combatida transgrede el principio de congruencia externa, dado que la responsable al

examinar el acta notarial 15,513 emitida por el notario público número sesenta y siete Carlos Lara Terriquez, lo hizo sobre la base de que el motivo de disenso radicaba en que la negativa de registro se hizo por personal de la Comisión Estatal de Procesos Internos; sin embargo, de la lectura atenta del recurso de inconformidad se advierte que el argumento gravitó en la negativa de recibir la solicitud de registro a partir de que le fue impedido el acceso a las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que, desde el enfoque de la actora, la incongruencia externa de la responsable impactó en la valoración del acta notarial, dado que de forma errada consideró que la validez de este medio convictivo, estribaba en haberse comunicado verbalmente con personal de la Comisión Estatal de Procesos Internos, lo cual no fue posible dado que, afirma la enjuiciante, desde la entrada a dicho recinto, el personal de seguridad le obstaculizó el acceso.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A juicio de este órgano jurisdiccional el motivo de disenso es **infundado**.

Ello es así, en virtud de que, contrario a lo esgrimido por la actora, existe coherencia con el planteamiento precisado vía inconformidad y con el estudio que llevó a cabo la autoridad responsable en la resolución que se combate en este juicio ciudadano. Para patentizar la inexistencia de la incongruencia aducida, es menester señalar que de la lectura del escrito de inconformidad presentado por Verónica Barajas Bustos¹ se aprecia que medularmente señala que:

- La Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México se negó a recibir su solicitud de registro como precandidata en el proceso interno de selección y postulación de candidata a diputada local propietaria por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local XVI, dado que el personal de seguridad le impidió el acceso al recinto donde se recibían las solicitudes de registro.
- El actuar de la autoridad partidista transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la Comisión de Procesos Internos señalada, no esgrimió razones

¹ Visible a hoja 15 a 23 correspondiente al anexo del presente expediente

particulares que justificaran la negativa de la recepción de la solicitud de registro.

Por su parte, la autoridad responsable al emitir la resolución que en esta vía se controvierte, específicamente en los considerandos tercero y cuarto señaló que el agravio total gravitaba en la circunstancia de:

- La negativa por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido señalado de recibir la solicitud de registro de Verónica Barajas Bustos.
- La vulneración al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que, como se muestra, la autoridad responsable de forma adecuada, determinó su alcance de estudio a partir del planteamiento formulado por la entonces actora en el recurso de inconformidad, en razón de que circunscribió la controversia a verificar la negativa de la recepción de la solicitud de registro por parte de un órgano del instituto político mencionado, lo cual es congruente con lo argumentado por Verónica Barajas Bustos en el recurso intrapartidista en mención, en el sentido de que se configuró la negativa del partido político a recibir su solicitud de registro como aspirante a precandidata.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que no existe vulneración al principio de congruencia externa en virtud de que el partido político responsable efectuó el análisis de la controversia a partir de los puntos a debate expuestos por la entonces actora en el recurso de inconformidad, sin modificar los planteamientos esbozados por Verónica Barajas Bustos.

Sin que el estudio realizado por el órgano partidista concerniente al alcance demostrativo del acta notarial, implique la modificación entre lo planteado y lo estudiado, dado que éste sólo se encuentra encaminado a analizar si con dicho medio convictivo se constata de manera fehaciente el hecho de que:

- Verónica Barajas Bustos se constituyó a las instalaciones del instituto político de referencia, con la finalidad de ingresar su solicitud de registro, así como los documentos anexos a ésta.
- La autoridad partidista le negó el acceso a las instalaciones para realizar el trámite de inscripción.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- El partido político se haya negado a recibir la solicitud de registro.

Y, en consecuencia, determinar si como lo afirmó la inconforme en el recurso intrapartidista, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, se negó a recibir su solicitud de registro como precandidata en el proceso interno de selección el tres de marzo de dos mil quince.

En vista de ello es posible afirmar que el examen y las conclusiones adoptadas por el órgano responsable acerca del medio prueba señalado, no tiene relación con la fijación del objeto de la controversia (esto es, entre lo solicitado y lo analizado), sino sólo con el alcance convictivo que el acta notarial posee sobre los hechos narrados por la recurrente.

Circunstancia que permiten afirmar que el órgano partidista no se apartó de los planteamientos esbozados por la impetrante en su escrito de inconformidad, en atención a que, como ya se demostró, la controversia se construyó a verificar la negativa del partido político a recibir la solicitud de registro como aspirante a precandidata de Verónica Barajas Bustos, sin que los argumentos relacionados con la eficacia probatoria del acta notarial impactara la materia de la *litis* planteada, en razón de que el análisis sobre el instrumento público versó sobre si, con éste se demostraba el hecho base de la impugnación.

En vista de lo expuesto, este resolutor estima que contrario a lo argumentado por la impetrante, no se transgrede el principio de congruencia externa en la resolución controvertida.

- **Violación a las reglas sobre carga probatoria y alcance demostrativo del acta notarial**

Acerca de dicho tema, la enjuiciante estima que es inadecuado el alcance demostrativo que la autoridad responsable le otorgó al acta notarial de tres de marzo de dos mil quince, expedida por el Notario Público número 67, dado que con ésta sí se demuestra la imposibilidad que tuvo para presentar su solicitud de registro como precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa.

Por lo que, desde el enfoque de la parte actora, la responsable de manera errónea consideró que para otorgarle plena eficacia convictiva al acta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

notarial era trascendental que en ésta de manera pormenorizada se describieran los nombres de las personas que negaron la entrada a las instalaciones del partido político; que se narrara que personal de la Comisión de Procesos Internos negó la recepción de la solicitud de registro, así como la descripción del lugar en el que se le negó el acceso a las instalaciones, en razón de que, lo total es que del elemento probatorio en comento sí se patentiza la imposibilidad material de acceder al recinto donde se estaban recibiendo las solicitudes de registro.

Aunado a ello, la enjuiciante estima que es excesiva la carga probatoria que la responsable le atribuye en razón de que si el hecho a probar es de carácter negativo, es inconcuso que la carga probatoria se limitaba a demostrar que se acudió a la oficina correspondiente y la intención de presentar su solicitud de registro como aspirante a precandidato.



Los argumentos reseñados se consideran **infundados** en atención a que, contrario a lo narrado por la parte actora, la autoridad responsable sí otorgó el alcance demostrativo adecuado al acta notarial exhibida por la inconforme en el recurso intrapartidista.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para sustentar la afirmación anterior, es necesario tomar en cuenta las razones por las que el órgano responsable determinó que la negativa en la recepción de la solicitud de registro de la actora no se encontraba demostrada con el acta notarial exhibida en el recurso de inconformidad.

En este sentido, la autoridad partidista en la resolución combatida concluyó que la negativa en la recepción de la solicitud argumentada por la actora no se acreditaba con el acta notarial número 15,513 (quince mil quinientos catorce) realizada por el notario público Carlos Lara Terriquez, puesto que la misma contiene deficiencias descriptivas que impiden otorgarle valor probatorio pleno en la demostración de ese hecho.

Sobre esta premisa, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria señaló que las deficiencias del acta notarial gravitaban en que:

- No se evidenciaba la negativa de recibir la solicitud de registro por parte del personal que integra la Comisión Estatal de Procesos Internos o de persona alguna que labore en el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

- No se describió a quién se dirigió la actora dentro de la Comisión Estatal de Procesos Internos, como órgano encargado del registro de los aspirantes.
- No se precisó la documentación con la que se acudió a las oficinas de la Comisión referida.
- No se señaló la persona o integrante de la Comisión Estatal de Procesos Internos que en forma directa negó el registro como aspirante a una precandidatura a la hoy actora.
- No existe referencia de que Verónica Barajas Bustos haya solicitado hablar con algún integrante de la Comisión Estatal de Procesos Internos.
- No se indicó el nombre del personal de seguridad que le negó el acceso a la actora al recinto del Partido Político, o en su caso la media filiación de los mismos.
- No se señaló el lugar en donde se constituyeron el notario y la impetrante y en el cual les fue negado el acceso y se impidió entregar la solicitud de registro, elementos con los que mínimamente se demuestre que se encontraban en el lugar que ocupan las oficinas de la Comisión Estatal de Procesos Internos, o en su caso el espacio destinado para la recepción de las solicitudes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tomando en cuenta dichos argumentos, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo sostenido por la actora, el partido político responsable analizó de forma adecuada el elemento probatorio en comento, dado que del mismo se perciben deficiencias descriptivas que afectan fundamentalmente los elementos necesarios para acreditar la afirmación de la inconforme en el sentido de que se le imposibilitó entregar su solicitud de registro como aspirante a precandidata a diputada local por el principio de mayoría relativa.

En este orden de ideas, si bien la parte actora aduce que no se le permitió el registro como aspirante a precandidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XVI, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México; lo cierto es, que conforme a las constancias de autos, se advierte que la negativa a que hace referencia no se actualiza, puesto que del análisis de la documental pública aportada, esto es, el testimonio notarial pasado por la fe del Notario Público número 67 del Estado de

México, Licenciado Carlos Lara Terriquez, mediante el cual pretende acreditar su dicho, se desprende el asentamiento de afirmaciones genéricas, carentes de toda certeza jurídica, siendo incongruente en algunas de ellas.

Por lo que la misma carece de valor probatorio para tener por ciertas las afirmaciones de la promovente, pues del análisis del mismo resulta evidente que no reúne ni especifica claramente las circunstancias de modo en las que se basa su fe, en virtud de que debía realizar una descripción detallada de lo que advertía al momento de haberse constituido en el lugar (Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional), a fin de que la autoridad jurisdiccional partidista estuviese en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos, con el objetivo de fijar el valor convictivo correspondiente.

Consecuentemente, si lo que se pretende demostrar son actos específicos imputados a una o varias personas, se debió describir la conducta asumida por parte de éstas, las cuales supuestamente negaron a la incoante la posibilidad de presentar su solicitud de registro.


Ahora bien, en relación a la carga probatoria en todo proceso jurisdiccional se advierte que ésta corresponde a quien afirma² o a quien **asevera un hecho negativo**, tal y como ocurre en el caso concreto con la negación que sostiene Verónica Barajas Bustos respecto de la imposibilidad de la presentación de su solicitud de registro como precandidata por el Distrito XVI de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Así, atendiendo a la regla general sobre la carga de la prueba, el hecho de que en materia procesal, las máximas jurídicas el *incumbit probatio qui dicit, non qui negat* (La prueba incumbe a aquél que afirma, no al que niega) y negativa *non sunt probanda* (hechos negativos no se prueban) sólo son válidas en cuanto se refieren al desconocimiento, por parte del demandado, de los hechos afirmados por la parte actora; por lo que el relevo de la carga de la prueba contenido en dichas máximas, resultan inaplicables en todos aquellos casos en que la ley hace de un hecho negativo el presupuesto de un efecto jurídico determinado. Cuando tal circunstancia ocurre, no media razón alguna que justifique eximir de la prueba respectiva a la parte que

² Artículo 441 del Código electoral del Estado de México.

invoque un hecho negativo, o un no-hecho, como fundamento de su pretensión o defensa; es por ello que la alegación de que se trata de un hecho negativo no releva de la prueba a quien lo aduce, si aquel es presupuesto de actuación de la norma que esa parte invoca a su favor.³

En este entendido, la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 9⁴, sujeta a los accionantes a aportar forzosamente los medios probatorios que considere pertinentes, imponiéndoles la carga procesal correspondiente para exponer en los escritos de los medios de impugnación de manera clara, los hechos en que basa su reclamo, los agravios ocasionados con el acto o resolución combatida y los preceptos presuntamente violados, es decir, el actor debe exponer al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición y el juzgador se debe ceñir a ellos al momento de emitir su fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En vista de lo anterior, en el caso concreto, este juzgador estima que el testimonio aludido, fue valorado debidamente por la responsable, al restarle pertinencia demostrativa, señalando que el fedatario en cuestión debió realizar una descripción pormenorizada de circunstancias de tiempo, modo y lugar, a efecto de concederle el valor probatorio que le correspondía por el simple hecho de ser una documental pública.

Lo anterior, toda vez que el acta notarial no se apoya en una descripción detallada de los hechos de los que se da fe, como los son, la narración de las características de los documentos en original, con los cuales la actora pretendía registrarse como precandidata, sin que sea suficiente la

³ Consultable en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/hecho-negativo/hecho-negativo.htm>

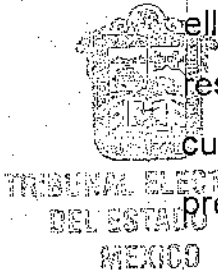
⁴ Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

afirmación de la actora y el fedatario público en el sentido de que, a éste le fueron exhibidos los documentos indicados y los tuvo a la vista.

Ello es así porque en el instrumento en análisis se asienta que *"el solicitante requiere de mis servicios notariales para que el suscrito de fe de la entrega y recepción de varios documentos en original que lo acreditan como aspirante a precandidato en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local XXXVII con cabecera en Tlalnepantla, Estado de México, documentos que exhibe en este acto y se tienen a la vista..."*, sin que se desprenda de dicha aseveración y del contenido del acta cómo es que el notario verifica que las documentales a las que hace alusión son las señaladas en la convocatoria de mérito como requisito, independientemente de que hayan sido agregados al apéndice del instrumento; en razón de que ello propicia que se genere falta de certeza legal como lo alega la responsable, y que no se comprobó que Verónica Barajas Bustos haya cumplido con la totalidad de los requisitos impuestos a los aspirantes a precandidatos a una diputación local.



Aunado a lo anterior del medio probatorio en análisis, tampoco se evidencia que la negativa de registro aludida se haya derivado de conductas atribuibles a personal de la Comisión Estatal de Procesos Internos, puesto que de la fe notarial en que funda su dicho la actora, no se logra evidenciar tal circunstancia, en razón de que únicamente se limita a señalar que en un primer momento les fue negado el acceso por personas de seguridad, y en un segundo momento personal de seguridad le indicó que si no se encontraba en la lista no puede registrarse como aspirante a precandidato, es de destacarse que como lo aduce la responsable únicamente se asienta que a "personas de seguridad" y "personal de seguridad" se le atribuye el impedimento para el registro de la actora sin haberse asentado al menos características cualitativas y cuantitativas de dichas personas, a quienes el actor asume como integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, y consecuentemente del propio instituto político.

Premisa también errónea en criterio de este órgano resolutor si se toma en cuenta que como debe ser del conocimiento de la actora, quien se aduce

como militante del Partido Revolucionario Institucional, el artículo 145 de sus Estatutos, señala:

"Artículo 145. La Comisión Nacional de Procesos Internos se integra con once comisionados propietarios y seis suplentes; las Comisiones Estatales y del Distrito Federal con nueve comisionados propietarios y cuatro suplentes; las municipales y delegacionales, con siete propietarios y tres suplentes, todos ellos electos conforme al procedimiento que se señala en este Capítulo.

A las comisiones de procesos internos podrán integrarse, con derecho a voz y no a voto, un representante de cada Sector y Organización nacional, quienes podrán ser sustituidos en cualquier momento, por el sector u organización que los acreditó."

De lo que se desprende que en ningún momento el personal de seguridad sea parte integrante de la misma. De manera que de lo asentado por el Notario Público, no se percibe ante quién se dirigió la actora y el fedatario, ni se hace referencia de qué persona o integrante de la Comisión Estatal de Procesos Internos es la que le negó el registro como aspirante a precandidato, condiciones que se estiman necesarias para tener como válido lo argüido por la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esas condiciones es claro que el instrumento notarial no prueba absolutamente los extremos que indebidamente la promovente le pretende dar en su reclamo, por el contrario, al quedar mermado su contenido y valor probatorio, su fuerza demostrativa se debilita y la misma no puede considerarse suficiente, toda vez que, como ya se señaló, el fedatario público debió hacer una descripción pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se encontraban, y con ello asentar lo correspondiente en el acta testimonial, sin embargo, las manifestaciones hechas por éste, carecen de fuerza convictiva al desconocerse si, efectivamente el hecho consistente en la negativa de recibir su solicitud de registro, sucedió como lo sostiene en su recurso de inconformidad, por lo que dicho instrumento notarial carece del alcance probatorio necesario para poder darle plena validez convictiva sobre lo narrado en éste.

Para robustecer la afirmación anterior, es preciso señalar que del acta notarial se advierte la ausencia de datos precisos, con los que se pueda evidenciar que el actor haya solicitado hablar con algún integrante del órgano responsable de registro, pues como ya se señaló, se omite hacer el pronunciamiento expreso de quien o quienes son las personas que le negaron su registro, así como tampoco se asienta el nombre o nombres de las personas de seguridad que a su decir le negaron el acceso.

Además de ello, no pasa desapercibido por esta autoridad que al rendir el respectivo informe circunstanciado el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Estado de México, autoridad responsable en el recurso de inconformidad, (visible a foja noventa del anexo), señaló que *"...del análisis exhaustivo se denota una relación estrecha en el Juicio para la Protección de los Derechos político-Electorales del Ciudadano diverso, promovido por la C. Verónica Barajas Bustos, bajo número de expediente ST-JDC-135/2015, de donde el titular de la Notaría número 67 del Estado de México Lic. Carlos Lara Terriquez, certifica de manera simultánea dos hechos de personas distintas de donde se evidencia la falta de veracidad de los mismos, así como el dolo con el cual se conducen, simulando actos jurídicos para obtener con ello un beneficio personal en perjuicio de los aspirantes que cumplieron en tiempo y forma su registro."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Circunstancia que para este tribunal constituye un hecho notorio en relación con que el día veinticuatro de marzo del año en curso, se recibió el juicio para la protección de los derechos político-electorales local JDCL/38/2015, en el que aparece como actor Isaias Osvaldo Espinosa Guevara., y como acto impugnado la resolución emitida en el expediente CNJP-RI-MEX-421/2015 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual declaró infundado el recurso de inconformidad, advirtiéndose que en el citado JDCL/38/2015 obra en autos el instrumento notarial número 15,514 (quince mil quinientos catorce), de tres de marzo del año en curso, pasado también ante la fe del Notario Público número 67 del Estado de México, Licenciado Carlos Lara Terriquez, siendo el caso que como es evidente el instrumento notarial relacionado con el presente juicio, así como el contenido en el JDCL/38/2015 fueron protocolizados ante el mismo fedatario público y al analizar su contenido se desprende lo siguiente:

- Instrumento 15,513

LIC. CARLOS LARA TERRIQUEZ

NOTARIO PUBLICO No. 57 DEL ESTADO DE MEXICO



ACTA NÚMERO:- 15,513 QUINCE MIL QUINIENTOS TRECE
VOLUMEN ORDINARIO:- 527 QUINIENTOS VENTISIETE
ACTO JURÍDICO:- PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA LEVANTADA EN FORMA DESTACADA (FE DE HECHDS).
SOLICITANTE:- VERONICA BARAJAS BUSTOS.

EN LA CIUDAD DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, a los tres días del mes de marzo del año dos mil quince, Yo, Licenciado CARLOS LARA TERRIQUEZ, Notario Público Número Sesenta y Siete del Estado de México, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad Capital, procedo a protocolizar el acta levantada en forma destacada, que solicita la Licenciada VERONICA BARAJAS BUSTOS, la cual es del tenor literal siguiente:

ACTA DESTACADA.- Siendo las 11:55 once horas con cincuenta y cinco minutos del día tres de marzo del año dos mil quince, Yo, Licenciado CARLOS LARA TERRIQUEZ, Titular de la Notaría Pública Número Sesenta y Siete del Estado de México, en ejercicio, con residencia en la ciudad de Toluca, México, a petición previa de la Licenciada VERONICA BARAJAS BUSTOS, me dispongo a saber de la efectividad de la Notaría a mi cargo, para dirigirme en compañía de la solicitante a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, ubicado en Avenida Alfredo del Mazo sin número, esquina Doctor Nicolás San Juan, Colonia Ex Hacienda La Magdalena, código postal cincuenta mil diez, en esta ciudad de Toluca, México y siendo las 12:26 doce horas con veintiséis minutos, me constituyo de manera plena en dichas instalaciones, haciéndose esta verificación por informes de la solicitante. Acto continuo, la solicitante manifiesta que requiere de mis servicios notariales para que el suscrito de fe de la entrega y recepción de varios documentos en original que la acreditan como aspirante a precandidato en el proceso interno de selección y postulación de candidatas a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local número XVI con cabecera en Atizapan de Zaragoza, Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, documentos que exhibe en este acto y se tienen a la vista, mismos que son agregados al apéndice de documentos de este instrumento, bajo el número y letra que le corresponda y la copia de los mismos serán anexados al testimonio que se expida una vez protocolizada la presente acta. Inmediatamente, el suscrito Notario y la Licenciada VERONICA BARAJAS BUSTOS, ingresamos a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, para dirigimos al segundo piso para hacer entrega de la documentación respectiva, para lo cual la solicitante siendo las 13:35 doce horas con treinta y cinco minutos se dirige a las personas de seguridad encargadas de permitir el acceso y manifiestan que la solicitante no se encuentra en la lista de aspirantes a precandidatos, por lo cual debe de dirigirse al primer piso a la Secretaría de Organización para saber el motivo del porque no aparece en la lista. A continuación, nos dirigimos al lugar que nos indicó el personal de seguridad e inmediatamente la solicitante ingresa a dicha área y después de algunos minutos, me cuenta que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO



COPIANDO



tenemos que regresar al segundo piso, ya en ese lugar la Licenciada VERONICA BARAJAS BUSTOS vuelve a dirigirse con el personal de seguridad y manifiestan que si no se encuentra en la lista no puede registrarse como aspirante a precandidato. Atento lo anterior, el Notario que autoriza, da fe de los hechos antes narrados y da por terminada la presente diligencia que levanto en forma destacada, siendo las 13:10 trece horas con diez minutos del día al principio señalado, la cual protocolizaré en la oficina de la Notaris a mi cargo, firmando para constancia la solicitante en unión del suscrito Notario.- DOY FE." FIRMA DE LA LICENCIADA VERONICA BARAJAS BUSTOS Y FIRMA DEL LICENCIADO CARLOS LARA TERRIQUEZ.- EL SELLO DE AUTORIZAR.

Concuerda el anterior inserta con su original el cual es agregado al apéndice de documentos de este instrumento, bajo el número y letra que le corresponda.

CERTIFICACIÓN Y FE NOTARIAL

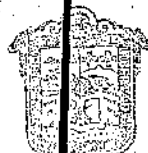
YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y HAGO CONSTAR BAJO MI FE:

I.- Respecto a la compareciente: Que a mi juicio tiene capacidad legal necesaria para este acto, pues nada me consta en contrario, en razón de que no observo en ella manifestación evidente de incapacidad natural y de que no tengo noticias de que está sujeta a incapacidad civil y que se identifica en los términos que aparecen inmediato a sus datos generales.

II.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su reglamento, el suscrito Notario hizo saber y explica a la compareciente de este instrumento, el contenido íntegro del aviso de privacidad que se agrega al apéndice de documentos bajo el número y letra que le corresponda, y que manifiesta la compareciente su conformidad con dicho aviso, el que firma para constancia.

III.- De que habiéndola extortado para conducirse verazmente, después de haber sido advertida de los delitos en que incurrir quienes declaran con falsedad ante notario, por sus datos generales dijo ser:

VERONICA BARAJAS BUSTOS, mexicana por nacimiento e hija de padres de igual nacionalidad, originaria de Ecatepec de Morelos, Estado de México, donde nació el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, vecina de Atizapán de Zaragoza, México, con domicilio en Cerrada Venustiano de Marzo número siete Colonia Alfredo V. Banfil, código postal cincuenta y dos mil novecientos cuarenta, de paso por esta ciudad para el otorgamiento y firma del acto jurídico que se consigna en este instrumento, soltera. Licenciada en Derecho, y con registro federal del contribuyente: B A B V-DCHO OCHO CERO DOS DDS OCHO-A W-CERO, sin acreditarla documentalmente, e identificándose con credencial para votar, asignándole el número ID MEX uno uno cero ocho cuatro siete uno nueve siete seis, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral a través del Registro Federal de Electores, en donde aparece una fotografía que corresponde a su persona, así como firma de la interesada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

LIC. CARLOS LARA TERRIQUEZ

NOTARIO PUBLICO No. 67 DEL ESTADO DE MEXICO



21

IV.- De que leí en su integridad este instrumento a la otorgante, previa explicación del valor y consecuencias legales su contenido; y -----

V.- De que enterada de sus términos manifiesta su conformidad ratificándolo y firmando para constancia en unión del suscrito Notario el día de su otorgamiento.- DOY FE-----

VERONICA BARAJAS BUSTOS.- FIRMADO.- FIRMADO.- PÁSO ANTE MI EL NOTARIO PÚBLICO No. 67 LIC. CARLOS LARA TERRIQUEZ.- FIRMADO.- EL SELLO DE AUTORIZAR-----

SE AUTORIZA DEFINITIVAMENTE ESTA ESCRITURA, POR NO CAUSAR IMPUESTOS, TOLUCA, MEXICO, A TRES DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.- DOY FE.- EL NOTARIO PUBLICO No. 67.- LIC. CARLOS LARA TERRIQUEZ.- FIRMADO.- EL SELLO DE AUTORIZAR-----

ES PRIMER TESTIMONIO (PRIMERO EN SU ORDEN) SACADO DE SU MATRIZ Y ORIGINALES QUE OBRAN EN PROTOCOLO Y APENDICE A MI CARGO, DE DONDE SE COMPULSA Y EXPIDE A SOLICITUD DE LA LICENCIADA VERONICA BARAJAS BUSTOS, VA EN ESTAS TRES PAGINAS ÚTILES SELLADAS Y COTEJADAS, PROTEGIDAS CON HOLOGRAMA. LO AUTORIZO Y FIRMO EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A TRES DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.- DOY FE.---

COTEJADO



EL NOTARIO PUBLICO
NÚMERO SESENTA Y SIETE



LIC. CARLOS LARA TERRIQUEZ

Instrumento 15, 514

NOTARIO PÚBLICO No. 67
DEL ESTADO DE MÉXICO



ACTA NÚMERO:- 15,514 QUINCE MIL QUINIENTOS CATORCE-----

VOLUMEN ORDINARIO:- 528 QUINIENTOS VEINTIOCHO-----

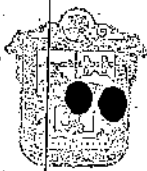
ACTO JURÍDICO:- PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA LEVANTADA EN FORMA
DESTACADA (FE DE HECHOS)-----

SOLICITANTE:- ISAIAS OSVALDO ESPINOSA GUEVARA-----

EN LA CIUDAD DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, a los tres días del mes
de marzo del año dos mil quince, Yo, Licenciado CARLOS LARA TERRIQUEZ, Notario Público
Número Sesenta y Siete del Estado de México, en ejercicio, con residencia en esta Ciudad Capital,
procedo a protocolizar el acta levantada en forma destacada que solicita el señor ISAIAS
OSVALDO ESPINOSA GUEVARA, la cual es del tenor literal siguiente:-----

"...ACTA DESTACADA- Siendo las 11:55 once horas con cincuenta y cinco minutos del día tres
de marzo del año dos mil quince, Yo, Licenciado CARLOS LARA TERRIQUEZ, Titular de la
Notaría Pública Número Sesenta y Siete del Estado de México, en ejercicio, con residencia en la
Ciudad de Toluca, México, a petición previa del señor ISAIAS OSVALDO ESPINOSA

GUEVARA, me dispongo a salir de la oficina de la Notaría a mi cargo, para dirigirme en compañía
del solicitante a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario
Institucional del Estado de México, ubicado en Avenida Alfredo del Mazo sin número, esquina
Doctor Nicolás San Juan, Colonia Ex Hacienda La Magdalena, código postal cincuenta mil diez, en
esta ciudad de Toluca, México y siendo las 12:26 doce horas con veintiséis minutos, me constituyo
de manera plena en dichas instalaciones, haciéndose esta verificación por informes del solicitante.
Acto continuo, el solicitante manifiesta que requiere de mis servicios notariales para que el suscrito
de fe de la entrega y recepción de varios documentos en original que lo acreditan como aspirante a
precandidato en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputado local
propietario por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local número XXXVII con
cabecera en Tlalnepantla, Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional del Estado
de México, documentos que exhibe en este acta y se tienen a la vista, mismos que son agregados al
apéndice de documentos de este instrumento, bajo el número y letra que le correspondo y lo copia
de los mismos serán anexados al testimonio que se expida una vez protocolizada la presente acta.
Inmediatamente, el suscrito Notario y el señor ISAIAS OSVALDO ESPINOSA GUEVARA,
ingresamos a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario
Institucional del Estado de México, para dirigimos al segundo piso para hacer entrega de la
documentación respectiva, para lo cual el solicitante siendo las 12:40 doce horas con cuarenta
minutos se dirige a las personas de seguridad encargadas de permitir el acceso y manifiestan que el
solicitante no se encuentran en la lista de aspirantes a precandidatos, por lo cual debe de dirigirse al
primer piso a la Secretaría de Organización para saber el motivo del porque no aparece en la lista.
A continuación, nos dirigimos al lugar que nos indicó el personal de seguridad e inmediatamente el
solicitante ingresa a dicha área y después de algunas minutos, me comenta que tenemos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



OSVALDO



regresar al segunda piso, ya en esa lugar el señor ISAIAS OSVALDO ESPINOSA GUEVARA vuelve a dirigirse con el personal de seguridad y manifiestan que si no se encuentra en la lista no puede registrarse como aspirante a precandidato. Atento lo anterior, el Notario que autoriza, da fe de los hechos antes narradas y da por terminada la presente diligencia que levanta en forma destacada, siendo las 13:15 trece horas con quince minutos del día al principio señalada, la cual protocolizaré en la oficina de la Notaría a mi cargo, firmando para constancia la presente en unión del suscrito Notario.- DOY FE.- FIRMA DEL SEÑOR ISAIAS OSVALDO ESPINOSA GUEVARA Y FIRMA DEL LICENCIADO CARLOS LARA TERRIQUEZ.- EL SELLO DE AUTORIZAR.

Concuerda el anterior inserto con su original, el cual es agregado al apéndice de documentos de este instrumento, bajo el número y letra que le corresponda.

CERTIFICACIÓN Y FE NOTARIAL

YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y HAGO CONSTAR BAJO MI FE:

I.- Respecto al compareciente: Que a mi juicio tiene capacidad legal necesaria para este acto, pues nada me consta en contrario, en razón de que no observo en él manifestación evidente de incapacidad natural y de que no tenga noticias de que está sujeto a incapacidad civil y que se identifica en los términos que aparecen inmediato a sus datos generales.

II.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de las Particulares y su reglamento, el suscrito Notario hizo saber y explicó al compareciente de este instrumento, el contenido íntegro del aviso de privacidad que se agrega al apéndice de documentos bajo el número y letra que le corresponda, y que manifiesta el compareciente su conformidad con dicho aviso, el que firmo para constancia.

III.- De que habiéndolo exhortado para conducirse verazmente, después de haber sido advertido de los delitos en que incurren quienes declaran con falsedad ante notario, por sus datos generales dijo ser:

ISAIAS OSVALDO ESPINOSA GUEVARA, mexicana por nacimiento e hija de padres de igual nacionalidad, originaria y vecina de Tlalnequim, Estado de México, donde nació el veintisiete de abril de mil novecientos noventa, con domicilio en Segunda Cerrada de Cali número trescientos treinta y dos casa siete, Fraccionamiento Valle Darán, código postal cincuenta y cuatro mil veinte, de pasa por esta ciudad para el otorgamiento y firma del acto jurídico que se consigna en este instrumento, soltero, Pasante en la Licenciatura de Ciencias Políticas, y con registro federal del contribuyente: E I G I-NUEVE CERO CERO CUATRO DOS SIETE TRES OCHO DOS, sin acreditario documentalmente, e identificándose con credencial para votar, asignándole el número folio cero ocho una cinco cero dos das uno cero seis uno una tres, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral a través del Registro Federal de Electores, en donde aparece una fotografía que corresponde a su persona, así como firma del interesado.



LIC. CARLOS LARA TERRIQUEZ

NOTARIO PÚBLICO No. 67 DEL ESTADO DE MEXICO



IV.- De que lei en su integridad este instrumento al otorgante, previa explicación del valor y consecuencias legales su contenido; y

V.- De que enterado de sus términos manifiesta su conformidad ratificándola y firmando para constancia en unión del suscrito Notario al día de su otorgamiento. DOY FE.

ISAIAS OSVALDO ESPINOSA GUEVARA.- FIRMADO.- FIRMADO.- PASO ANTE MI EL NOTARIO PÚBLICO No. 67 LIC. CARLOS LARA TERRIQUEZ.- FIRMADO.- EL SELLO DE AUTORIZAR.

SE AUTORIZA DEFINITIVAMENTE ESTA ESCRITURA, POR NO CAUSAR IMPUESTOS. TOLUCA, MEXICO, A TRES DE MARZO DE DOS MIL QUINCE. DOY FE.- EL NOTARIO PUBLICO No. 67.- LIC. CARLOS LARA TERRIQUEZ.- FIRMADO.- EL SELLO DE AUTORIZAR.

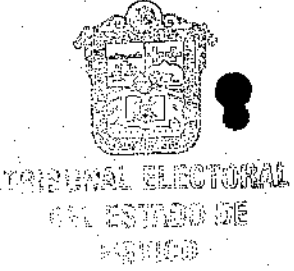
ES PRIMER TESTIMONIO (PRIMERO EN SU ORDEN) SACADO DE SU MATRIZ Y ORIGINALES QUE OBRAN EN PROTOCOLO Y APENDICE A MI CARGO, DE DONDE SE COMPULSA Y EXPIDE A SOLICITUD DEL SEÑOR ISAIAS OSVALDO ESPINOSA GUEVARA VA EN ESTAS TRES PAGINAS ÚTILES SELLADAS Y COTEJADAS, PROTEGIDAS CON HOLOGRAMA. LO AUTORIZO Y FIRMO EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, A TRES DE MARZO DE DOS MIL QUINCE. DOY FE.

COTEJADO

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SESENTA Y SIETE

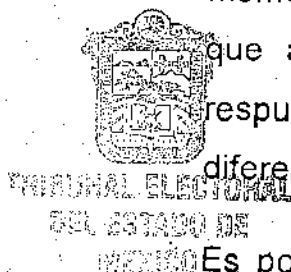


LIC. CARLOS LARA TERRIQUEZ



Atendiendo al análisis de las actas notariales insertas, este tribunal advierte que ambos son relativos a la supuesta negativa de registro de los actores en los distintos juicios mencionados, en los cuales cobra relevancia el hecho de que el mismo fedatario público da fe de haber realizado actos simultáneos con diferentes personas pero en el mismo ámbito espacial y temporal, y en similares circunstancias de modo, salvo distinción expresa de minutos de diferencia entre uno y otro.

De lo anterior es evidente que, a la misma hora dicho fedatario sale de su oficina con distintas personas, para los mismos efectos, al mismo destino, al cual arriban también de manera simultánea, y el desarrollo de lo que a su decir percibe resulta idéntico, salvo diferencias de minutos, lo cual resta valor convictivo al instrumento aportado por la hoy actora, sin que se considere válido el argumento de que la similitud y coincidencia de ambos instrumentos obedezca a que dicha diligencia la realizó de manera conjunta con los citados actores, ya que de haber sido ese el caso, su obligación formal y legal era haberlo establecido así, es decir, haber vinculado aun y cuando fuera en documento diverso, la presencia de uno y otro actor al momento del desarrollo de la fe de hechos, y además justificado cómo es que ante la misma petición pero planteada por diversas personas, la respuesta del aducido personal de seguridad haya sido idéntica pero con diferencia de minutos entre una y otra.



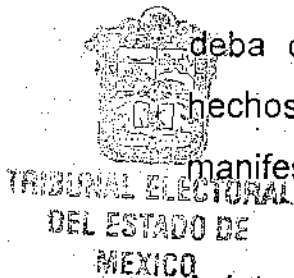
Es por ello que, si bien el acta notarial constituye un instrumento público expedido por un notario y éste cuenta con el carácter de documental pública por reunir los elementos formales para ser considerada como tal, ello no significa que deba otorgársele suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden, pues su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en éste se contengan.

En otras palabras, la suficiencia e idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, por lo que este órgano jurisdiccional se ve obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar el valor que en derecho corresponda. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el sólo hecho que a una probanza que formalmente tuviera asignado pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación e idoneidad con los hechos que se pretenden acreditar, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

Es por ello que dicho instrumento notarial es valorado por este Órgano Jurisdiccional, al no existir ningún obstáculo legal o material que se lo impida, más aún, cuando el artículo 437 del código comicial lo faculta para valorar las pruebas en el momento de resolver, atendiendo a las reglas de la

lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para determinar si dicha probanza es suficiente, idónea y eficaz para demostrar los hechos que se pretenden, por lo cual y en atención a la valoración que se hace de esta en dichos términos, adminiculándolas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden entre sí, no generan convicción a este órgano jurisdiccional, sobre lo que dicha probanza pretende probar, por lo tanto, aun y cuando la recurrente haya presentado como prueba un instrumento notarial y el cual se considere documental pública, esta no es suficiente, para demostrar los hechos que se pretenden, tal y como lo sostuvo la responsable.

De ahí que, si bien, se considere un instrumento público expedido por un notario y éste cuenta con el carácter de documental pública por reunir los elementos formales para ser considerada como tal; ello no significa que deba otorgársele suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden, pues su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en éste se contengan.



Así, la suficiencia e idoneidad de este medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, por lo que este órgano jurisdiccional se vio obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar el valor que en derecho le correspondió.⁵

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REC-58/2009, de diecinueve de agosto de dos mil nueve, de cuyo contenido se destaca que dicha Sala Superior ha determinado no conceder una fuerza probatoria a documentales públicas donde se haga constar la práctica de una diligencia cuando la misma no contenga los elementos mínimos que permitan generar certeza absoluta sobre las conductas descritas en dicho documento, esto es, se deben de identificar como tales elementos los siguientes:

- a) Por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo;*
- b) Que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección;*

⁵ Criterio sostenido en el PES/23/2015, resuelto por éste Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince.

c) *Así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de lo que diligencia sean como se sostiene en el propio acto.*"

En tales condiciones se tiene que, el testimonio notarial pasado por la fe del notario público debió señalar y describir expresamente todo lo que el fedatario observó relacionado con los hechos objeto de sus servicios; así como debió también expresar rasgos distintivos de los lugares en donde dice haber actuado, y por ende describir características que de alguna manera facilitara la identificación de las personas que a su decir les negaron el acceso a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que es de resaltar que cuando conste la comparecencia de ciudadanos ante fedatario público esto no puede ni debe generar convicción absoluta o relativa en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que declaran, ya que las afirmaciones de las partes no alcanza por sí una **Verdad absoluta y conocida ni mucho menos generan convicción sobre la certeza de los hechos afirmados por lo que al no constar dentro del propio documento público fotografías o imágenes que permitan afirmar o generar convicción sobre los hechos controvertidos este resulta dudoso en su contenido y fe pública.**

En consecuencia, como se ha mostrado es equivoco que la actora pretenda que se le conceda fuerza probatoria suficiente al testimonio notarial.

En este sentido apoyan el criterio adoptado las Tesis XLIV/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 30 y 31, de rubro: **ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA**, así como la Tesis Aislada de Rubro: **NOTARIOS. SU INTERVENCION EN MATERIA JUDICIAL.**⁶

De ahí que no asiste razón a la actora en el agravio analizado en este apartado.

- **Transgresión al principio de igualdad y paridad de género**

⁶ Consultable en el Registro: 216,679 Tesis aislada, Común. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. XI, Abril de 1993Página: 277

Respecto de este disenso, la actora manifiesta que la negativa de recibir su solicitud como precandidata, lejos de potencializar la igualdad real genera una discriminación indirecta en perjuicio de la mujer que busque ser designada como candidata.

Asimismo la discriminación indirecta la basa en el hecho de que, los requisitos que según la responsable debía reunir la fe notarial, provocó condiciones abiertamente discriminatorias debido a su condición de mujer.

Concerniente a dichos planteamientos, este órgano jurisdiccional, estima que deviene **inoperantes**, en virtud a lo siguiente:

En relación al primer motivo de disenso narrado, la inoperancia radica en que, la parte actora no controvierte la resolución que por esta vía se combate, sino el acto reclamado en el recurso de inconformidad, en el entendido de que sus planteamientos se encuentran dirigidos a atacar la negativa de la recepción de solicitud de registro como candidata a diputada

local por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, más no las consideraciones que el órgano responsable vertió para declarar infundado el recurso de inconformidad tomando como base la carencia de eficacia probatoria del acta notarial con la que se pretendía demostrar el hecho controvertido.

El criterio adoptado es acorde con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo número de registro es 2000879, y de la cual se inserta su contenido para mayor ilustración.

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.

El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado."

Por otra parte, la inoperancia del planteamiento relativo a que la discriminación indirecta se actualiza por la indebida valoración que la responsable efectuó sobre el acta notarial, estriba en que Verónica Barajas Bustos, hace depender la violación al principio de igualdad y no discriminación a partir de la indebida valoración que el órgano responsable realizó sobre el acta notarial, es decir, supedita el primero de los agravios al relativo a la valoración del testimonio notarial, el cual ya fue declarado infundado por esta autoridad jurisdiccional

Así, este órgano jurisdiccional considera que al haber resultado infundado el agravio concerniente a la indebida carga probatoria y alcance demostrativo del acta notarial; es inconcuso que el motivo de disenso analizado resulta inoperante⁷

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS"** la cual refiere que si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron desestimados en la misma ejecutoria ello hace que, a su vez, el mismo se torne inoperante por basarse en la supuesta procedencia de aquellos.

Por lo razonado, este tribunal considera que, en ambos casos, se actualiza la inoperancia de los agravios vertidos por la actora, dado que de la lectura

⁷ Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio de revisión constitucional ST-JRC-73/2011, en el que se señala que: "...En efecto, un agravio debe ser considerado inoperante, cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Ahora bien, en la especie, al haberse desestimado los motivos de inconformidad encaminados a declarar la nulidad de la elección por la causal genérica y así como por el rebase de topes de gastos de campaña previstas en el artículo 41, fracciones IV y V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral trae como consecuencia, que no pueda acogerse la pretensión de la coalición recurrente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

del escrito de demanda sólo se advierte que la supuesta violación al principio de igualdad y no discriminación la sustenta en la negativa de recibir la solicitud de registro como precandidata a un cargo de elección popular dentro del proceso interno del Partido Político mencionado, así como en la indebida valoración del instrumento notarial aportado en el recurso de inconformidad, sin que de la demanda se desprendan agravios adicionales en los cuales se sustente la trasgresión al principio de igualdad y no discriminación.

Atento a las consideraciones anteriores es que deviene lo **infundado** del juicio ciudadano en estudio, por lo que es de confirmarse la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el expediente CNJP-RI-MEX-422/2015, de catorce de marzo de dos mil quince, en la que se declaró infundado el recurso de inconformidad respecto de la negativa de registro de la actora como precandidata a Diputada local por el Distrito Electoral XVI en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.



TRIBUNAL ELEC
DEL ESTADO DE
MEXICO

Finalmente se ordena informar a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de esta resolución, remitiéndose copia certificada de la misma, así como la cédula de notificación realizada a la parte accionante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 405, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se:

Resuelve:

Primero. Devienen **infundados** los planteamientos de agravio hechos valer por **Verónica Barajas Bustos**, en términos del quinto considerando de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, recaída en el expediente CNJP-RI-MEX-422/2015, de catorce de marzo de dos mil quince.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de marzo dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS